



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **03 DIC. 2018**

GA **E-008068**

Señor(a)
ROBERTO DE LIMA GUZMAN
Representante Legal Fundiciones Lima S.A.
Vía 40 N° 51 -153
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Resolución No. **F 000935** 30 NOV. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1627-312
Elaboró M.A. Contratista.
Revisó: Jesús León Insignares. Secretario General
VoBo: Juliette Sleman Chams..Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000935 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FUNDICIONES DE LIMA S.A, CON NIT N°890.103.152-3”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N°00013 del 09 de Febrero de 2012, ordenó la apertura de una investigación, en contra de la Sociedad FUNDICIONES DE LIMA S.A, identificada con Nit N°890.103.152-3, por presuntamente encontrarse desarrollando las actividades de fabricación de piezas en hierro dúctil y gris, sin los permisos necesarios (Permiso de Emisiones Atmosféricas y Permiso de Vertimientos líquidos, y por la falta de inscripción y el diligenciamiento en el Registro Único Ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente, el 17 de febrero de 2012.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental considera necesario verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con anterioridad.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la verificación de la información que obra en el expediente 1627-312, es posible concluir lo siguiente:

Que la Sociedad Fundiciones de Lima S.A, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, iniciar los trámites para el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas a través del Radicado N°00011972 del 11 de Diciembre de 2011, instrumento que en efecto fue otorgado mediante Resolución N°000748 de 2012, y posteriormente renovado mediante Resolución N°00099 del 16 de febrero de 2018.

De lo indicado con anterioridad, se infiere que la Sociedad Fundiciones de Lima S.A, se encontraba tramitando el correspondiente permiso de Emisiones Atmosféricas para la fecha en que se dio inicio al procedimiento sancionatorio, y sumado a esto en la actualidad su Permiso de Emisiones se encuentra vigente, por lo que en consecuencia, no resulta procedente formular pliego de cargos por los hechos descritos, como quiera que es clara la inexistencia del hecho investigado.

En segundo lugar y frente al permiso de Vertimientos líquidos, se observa a folios 347 y 435 del expediente 1627-312, la existencia de los Informes Técnicos N°0001262 de 2014 y N°0001087 de 2016, donde en relación con la generación de vertimientos se expone lo siguiente:

3.- El proceso se efectúa en seco, por lo que no se generan aguas residuales industriales. El Horno cuenta con un sistema de enfriamiento (Torre de enfriamiento) con agua en recirculación continua (No se generan vertimientos).

La empresa genera aguas residuales domésticas que son vertidas a un sistema alternativo de poza séptica (son tres - 3 - pozas sépticas), para luego ser entregadas a un gestor especializado.

90-11-18
3:00 pm

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000935 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FUNDICIONES DE LIMA S.A, CON NIT N°890.103.152-3”

De la lectura del extracto anterior, se puede inferir que la Sociedad Fundiciones de Lima S.A, no genera vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), y en relación con las aguas residuales domésticas se observa que las mismas se entregan a un gestor especializado, por lo que en consecuencia, y en consideración con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, no se requiere Permiso de Vertimientos Líquidos, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Finalmente, y frente al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1023 de 2010, frente a la inscripción y el diligenciamiento en el Registro Único Ambiental, se evidencia que la empresa se encuentra inscrita en el RUA desde el día 26/10/2012, según lo indicado en el informe técnico N°00184 de 2014, no obstante presenta inconsistencias frente al diligenciamiento de la información. Ahora bien, es necesario anotar que esta infracción también es materia de investigación al interior del Auto N°000620 de 2014, por lo que no resulta procedente formular cargos, teniendo en cuenta que se incurrió en una transgresión al principio del Non Bis In Idem.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

“El principio del non bis in idem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo “que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior”. Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)”

Bajo esta óptica, es posible inferir que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad FUNDICIONES DE LIMA S.A , son inexistentes, y en consideración con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, es pertinente aplicar una de las

¹ “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000935 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FUNDICIONES DE LIMA S.A, CON NIT N°890.103.152-3”

causales de cesación, contempladas en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado.”

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°0000013 de 2012, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)”*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad FUNDICIONES DE LIMA S.A, como quiera que operó una de las causales señaladas en la norma

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°000013 del 09 de febrero de 2012, en contra de la sociedad FUNDICIONES DE LIMA S.A, identificada con Nit N° 890.103.152-3, y representada legalmente por el señor Roberto de Lima Guzmán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000935 DE 2018

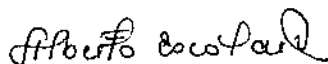
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FUNDICIONES DE LIMA S.A, CON NIT N°890.103.152-3”

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

30 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1627-312

Elaboró M.A. Contratista.

Revisó: Jesús León Insignares. Secretario General

V.B.: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.